

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180026300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Auxiliadora Sánchez y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Auxiliadora Sánchez Arango, Diana Andrea David Sánchez, Jhoan Sebastián David Sánchez y William de Jesús David Ortiz, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento de Edison Andrés David Sánchez.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) PRIMERA. Que se DECLARE a LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, administrativamente responsables por el daño causado a mis mandantes como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso violento de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).

SEGUNDA. DECLARAR, Que LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso violento de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d) debe reconocer y pagar a mis (sic) LOS PERJUICIOS MATERIALES causados a mis mandantes MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARANGO y WILLIAN DE JESUS DAVID ORTIZ así:

LUCRO CESANTE.

PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES. ES DECIR 50 AÑOS.

SALARIO MINIMO - 25% (DE GASTOS)

$P = \$781.240 - 25\%$ (porcentaje adicional de gastos) = \$ 585.930

$P = R (1 + I) n - 1 / i (1 + i) n.$

DAÑO EMERGENTE.

La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto de gastos funerarios de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d)

TERCERA. DECLARAR, Que LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso violento de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d) debe reconocer y pagar a mis LOS PERJUICIOS MORALES causados a mis mandantes así:

1. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARANGO, en calidad de conyugue supérstite de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
2. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante DANIELA ANDREA DAVID SANCHEZ, en calidad de hermana de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
3. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante JHOAN SEBASTIAN DAVID SANCHEZ, en calidad de hermano legítimo de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
4. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante WILLIAN DE JESUS DAVID ORTIZ, en calidad de progenitor de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).

CUARTA. DECLARAR, Que LA NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso violento de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d) debe reconocer y pagar a mis LOS DAÑOS DE VIDA EN RELACION causados a mis mandantes así:

1. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARANGO, en calidad de conyugue supérstite¹ (sic) de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
2. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante DANIELA ANDREA DAVID SANCHEZ, en calidad de hermana de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
3. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante JHOAN SEBASTIAN DAVID SANCHEZ, en calidad de hermano legítimo de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).
4. La suma de cien (100) salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a favor de mi mandante WILLIAN DE JESUS DAVID ORTIZ, en calidad de progenitor de EDISON ANDRES DAVID SANCHEZ (q.e.p.d).

QUINTA. Que se actualice la codena de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C.C.A.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

¹ Calidad consignada en la demanda. Ver folio 86 del Cuaderno 1.

- Edison Andrés David Sánchez el 23 de julio de 2014 fue puesto a disposición de la Cárcel de Bellavista en Medellín; y, posteriormente, fue trasladado al Complejo Carcelario Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
- En tal centro penitenciario se encontraba recluso en el patio 1 y fue víctima de una venganza entre "*patrones de patio*" sufriendo una brutal agresión física en su humanidad, producida por golpes y patadas recibidas en el estómago, espalda y rostro.
- Posteriormente fue mantenido oculto en su celda por más de 2 días, por parte de sus agresores y durante este lapso no se le prestó auxilio por parte del personal de guardia del complejo penitenciario.
- Que el personal de guardia en los dos días en que fue mantenido oculto realizó el conteo de los reclusos, pero no advirtió el estado real de Edison Andrés David Sánchez puesto que los agresores manifestaban a los guardias que se encontraba en la celda con dolor de estómago, sin que efectivamente se acercaran a constatar su permanencia en ella.
- Que en la novedad realizada por el Dragoneante Ferney Ortiz Romero y Anderson Salcedo Flórez indicaron que el 24 de agosto de 2017 a las 15:10 horas aproximadamente el interno Edison Andrés David Sánchez fue trasladado al área de sanidad para ser atendido por el médico de turno y que posteriormente fue remitido a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana. A su ingreso a dicho centro hospitalario se registró que ingresó el paciente con tres días de evolución en regulares condiciones generales, normotenso, taquicárdico, con abundantes secreciones.
- En la historia clínica se indica que el paciente presenta trauma craneo encefálico, de tres días de evolución, deterioro progresivo y una desnutrición severa; normotenso, taquicárdico, con desaturación de oxígeno al ambiente con equimosis en ambas extremidades inferiores, secreción pulmonar, múltiples escoriaciones a nivel facial, lesiones abrasivas en piel de tórax, miembros superiores abundantes cicatrices, lesión contundente supraciliar derecha, deterioro neurológico previa hospitalización, lesiones intra axilares, entre otros antecedentes clínicos.
- El interno Edison Andrés David Sánchez falleció el día 25 de agosto de 2017 a las 21:30, producto de la sumatoria de traumas y patológicas con las que ingresó al centro hospitalario.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que la responsabilidad del Estado estaba contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política; así mismo, transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la responsabilidad de los centros penitenciarios y carcelarios del país, por el hecho de los reclusos.

De manera concreta, señaló que la entidad demandada debía ser declarada responsable por el fallecimiento del señor Edison Andrés David Sánchez, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, desconociendo con ello su obligación de resultado, esto es, la de regresar a la sociedad a las personas detenidas, en el mismo estado en que fueron recibidas en los centros penitenciarios.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no le era imputable el daño alegado en la demanda, toda vez que dentro del proceso no estaba acreditado el nexo de causalidad entre la supuesta omisión del cumplimiento del deber de vigilancia de los internos para evitar las presuntas lesiones recibidas días antes de su fallecimiento.

Indicó que no son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte demandante por cuanto no obra prueba que acredite la supuesta golpiza y que una vez tuvo conocimiento del estado de salud del interno Edison Andrés David Sánchez surgidas por sus patologías, adelantó todas las gestiones dentro de sus competencias constitucionales y legales, trasladando al interno de forma inmediata al Hospital Universitario La Samaritana. En esa medida contravirtió la tesis de la parte demandante por no está demostrada la falla del servicio atribuible a la entidad.

Igualmente, manifestó que en el hipotético caso en que la entidad fuera declarada responsable por el fallecimiento de Edison Andrés David Sánchez no era posible reconocer los perjuicios solicitados, dado que la parte demandante no acreditó que dependiera económicamente de él ni la actividad económica que él desempeñara antes de su ingreso al Establecimiento Carcelario. En consecuencia, pidió la negación de las pretensiones.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

1.6.2. Parte demandada

La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en similares argumentos a la contestación de la demanda presentó sus alegatos de conclusión.

1.6.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

² "Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]"

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem toda vez que la entidad demandada esta sujeta al derecho público, y que, la cuantía del proceso no excede de 500 SMLMV, conforme a la norma en cita, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018⁴ y este Despacho judicial mediante auto del 20 de marzo de 2019, la admitió⁵.
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y se opuso rotundamente a las pretensiones⁶.
- El 23 de octubre de 2019 se corrió traslado del escrito de excepciones y la parte demandante permaneció en silencio⁷.
- El 20 de abril de 2021⁸ en audiencia inicial fueron evacuados los tópicos de saneamiento del proceso, la etapa conciliatoria, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- El 22 de marzo de 2022⁹ en audiencia de pruebas fueron practicadas las pruebas documentales y fue recibido el testimonio del interno Magdaleno Beltrán; enseguida fue decretado el cierre probatorio corriéndose a su vez el término para presentar los alegatos de conclusión.
- El expediente ingreso al Despacho el 22 de mayo de 2022 para dictar sentencia¹⁰.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Edison Andrés David Sánchez, el 25 de agosto de 2017, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, presuntamente tras sufrir una agresión en días anteriores por parte de otros internos.

2.4. DE LA PRUEBA TRASLADADA A ESTE MEDIO DE CONTROL

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 110016000028201702383 adelantada por la Fiscalía 112 Seccional de la Unidad de Vida. Tales actuaciones fueron decretadas en audiencia inicial

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁴ Ver sello de recibido obrante a folio 1 del Cuaderno 1

⁵ Folios 104 – 105 del Cuaderno 1

⁶ Folios 127 – 139 del Cuaderno 1

⁷ Ver sello de traslado a folio 139 del Cuaderno 1

⁸ Documentos Digitales N° 30 – 31 del Expediente Digital

⁹ Documentos Digitales N° 91 – 92 del Expediente Digital

¹⁰ Documento Digital N° 99 del Expediente Digital

el 20 de abril de 2021¹¹ e incorporadas al plenario en audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2022¹².

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal por la muerte de Edison Andrés David Sánchez es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90¹⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.¹⁶

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad estatal, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao¹⁸ señaló:

¹¹ Documentos Digitales N° 30 – 31 del Expediente Digital

¹² Documentos Digitales N° 91 – 92 del Expediente Digital

¹³ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): *"(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"*

¹⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."¹⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican que *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.²¹

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la

¹⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'²²

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que, además, es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional, o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Respecto de la imputación jurídica, la referida Corporación ha manifestado:

La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente –por parte de esta Corporación– en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado."*²³

Sobre el estudio del título de imputación de "falla del servicio", como régimen primigenio para establecer la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha indicado:

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia Rad. 45386.

"La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"

Ahora bien, de manera específica el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la responsabilidad del Estado por lesiones o muerte de personas que se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, ha indicado de manera consistente desde el año 2010 y hasta la fecha, lo siguiente:

"la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha sostenido pacíficamente que en casos de personas privadas de la libertad²⁴, el Estado asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos por las especiales condiciones de sujeción en la que estos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado pierde la vida o sufre lesiones en su integridad física de tal manera que la aportación de pruebas tendientes a gritarte cumplir las obligaciones a cargo...; solo podría ser desvirtúa la responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña"²⁵.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia constante ha señalado que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"²⁶.

2.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto en orden a establecer si se encuentra acreditada la existencia del daño y si éste le resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Según los medios de prueba allegados al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El interno Edison Andrés David Sánchez inicialmente ingresó al EPMSC de Medellín el 25 de junio de 2014²⁷ y al día siguiente fue valorado por el personal de la División de Salud de la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del establecimiento carcelario advirtiendo el siguiente estado de salud²⁸:

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de junio del 2021. Rad.49629.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Rad 18.886.

²⁶ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. p 152, Caso César Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.

²⁷ Folio 161 del Cuaderno 1

²⁸ Ver folio 161 del Cuaderno 1

3. RESEÑA DE ANTECEDENTES PERSONALES					
MÉDICOS:					
QUIRÚRGICOS: Negativos					
TRAUMÁTICOS: Fractura antebrazo derecho					
ALÉRGICOS: No alergias a medicamento					
TÓXICOS: Marihuana					
ETS:					
PSIQUIÁTRICOS:					
INMUNIZACIÓN: Lateralidad diestra					
SICO SOCIAL: 2ª vez en la Cárcel					
4. EXÁMEN FÍSICO					
Temperatura:	Pulso: 70	Respiración: 18	Frec. Cardíaca: 120/80	Peso: 63	Talla: 173
5. EXÁMEN TOPOGRÁFICO					
CABEZA: Consciente – Orientado					
CUELLO: No soplos en cuello					
EXTREMIDADES Y TORAX: Ruidos cardíacos, Rítmicos, No soplos					
ABDOMEN: Murmullo vesicular normal conservado					
GENITO – URINARIO No masa ni megalias abdominales					
PIEL Y PANERAS No edema de miembros inferiores					
NEUROLOGICO No déficit neurológico					
6. Diagnóstico: Sano					

- Posteriormente, el 26 de noviembre de 2015 fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Regional Central²⁹.
- El INPEC mediante Oficio N° 113 – COMERB –CVIG-0209³⁰ del 21 de junio de 2019 procedente del Comandante de Vigilancia (E) COMED informó que revisados los archivos del Comando de Vigilancia y la Junta de Patios no encontraron solicitud de cambio de patio o queja por amenazas presentada por el señor David Sánchez³¹. Asimismo, puso de presente que revisado el sistema de información SISPEC WEB obra registro de sanción impuesta al interno Edison Andrés David Sánchez a través de la Resolución N° 2604 del 5 de junio de 2017 consistente en la suspensión de 8 visitas sucesivas.

A su vez, el INPEC allegó copia de la minuta del folio 232 del Libro de Novedades de los patios 1 y 3 del establecimiento carcelario³² e informe del 24 de agosto de 2017 por el personal del INPEC asignado para patios 1 y 3³³ que da cuenta que, para esa fecha a las 15:10 horas, el promotor de salud del patio 1 en compañía de 2 internos del mismo patio 1 llevaron al interno Edison Andrés David Sánchez al área de sanidad, en donde fue atendido por el médico de turno.

En valoración efectuada por la médica del área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá a las 3:30 p.m. del 24 de agosto de 2017 fue registrado el siguiente estado de salud del interno:

"MC// Paciente traído x haber sufrido caída de la plancha (\pm 1.60 cm), cabeza) y no reacciona hace \pm 2 días

*EF// Paciente inconsciente. No responde
OJOS: OI – Reflejo Pupilar (+)
OD – Reflejo Pupilar (-)
Tórax ant. – estímulo esternal +
C/P R_s C_s Rítmicos regulares
R_s C_s Abundantes secreciones
MIT – Ausencia de sensibilidad
MID – Hipersensibilidad
El paciente presenta rigidez extremidades
Dx. Trauma cráneo encefálico*

²⁹ Ver cartilla biográfica obrante a folios 15 – 16 del Cuaderno 1

³⁰ Folio 147 del Cuaderno 1

³¹ Folio 147 del Cuaderno 1

³² Folio 73 – 75 del Cuaderno 1

³³ Folio 75 del Cuaderno 1

*Nota: Hace 3 días consumió clozapina 3 tb.
Después de la caída comenzó lentamente a deteriorarse su estado de consciencia y el estado general según los informes de los compañeros. (...)*³⁴

- Enseguida, el interno Edison Andrés David Sánchez fue trasladado en ambulancia al Hospital Universitario de La Samaritana con traumatismo de cabeza no especificado³⁵.

- El 24 de agosto de 2017 a las 8:28 p.m. ingresó por el servicio de urgencias del Hospital Universitario de La Samaritana por cuadro de trauma craneoencefálico de hace 2 días con posterior deterioro del estado neurológico, siendo valorado por la médica de la especialidad de medicina de urgencias y hospitalaria, Natalia González Hidalgo:

"(...)

Enfermedad Actual:

Paciente en compañía de agente del INPEC quien desconoce historia clínica. Se toman datos de documentación del traslado (sic) primario que refiere paciente con cuadro clínico de 2 días de evolución dado por caída de 1.60 metros de altura sobre la cabeza con antecedente de consumo de clozapina previo al trauma, posteriormente ha presentado deterioro en el estado de consciencia en el momento somnoliento refiere dolor corporal generalizado sin embargo poca comunicación con su medio y con el examinador.

Revisión por sistemas

Refiere dolor generalizado que se exacerba con la movilización

(...)

Diagnósticos

S099 Traumatismo de la cabeza, no especificado

Análisis

Paciente quien se encuentra recluso en cárcel La Picota desde hace 2 años ingresa en traslado primario en compañía de agente del Impec (sic). Se deja aclaración que paciente se encuentra en estado de somnolencia, comunicación nula con su medio de ambiente y con examinador, acompañante no conoce historia clínica así que se toman datos de documentación del traslado primario donde refieren trauma cráneo encefálico de 3 días de evolución secundario a caída de 1.60 mts de altura con posterior deterioro progresivo neurológico en el momento en regulares condiciones generales (sic), normotenso, taquicárdico con desaturación de oxígeno al ambiente y abundante movilización de secreciones a la auscultación pulmonar, somnoliento con múltiples escoriaciones a nivel de región facial, torácica y abdominal con equimosis en ambas extremidades inferiores quien responde órdenes sencillas (sic) sin embargo lenguaje no claro y poco fluido. Se considera paciente mal informante no es posible conocer antecedentes y dado que se considera trauma cráneo encefálico se indica toma de estudios de imagen, bioquímica sanguínea y revalorar con resultados.

Plan de manejo

- Observación de urgencias

- Nada vía oral

- Oxígeno por cánula nasal para Sto 2 mayor a 90 %

- Lactano de ringer 500 cc Bolo de 1000 cc ahora y continuar a 60 cc hora

- SS: Rx de torax TAC de cráneo. Rx de cadera comparativa, CH, Glicemia, electrolitos, función renal

*- Revalorar con resultados (...)*³⁶

- El 25 de agosto de 2017 a las 1:59 a.m. fue valorado por la misma médica con ocasión de los resultados de las anteriores órdenes médicas evidenciando las malas condiciones en que ingresó el interno al Hospital fundado en el siguiente análisis:

³⁴ Folio 76 del Cuaderno 1

³⁵ Ver motivo de consulta de la historia clínica obrante a folio 24 del expediente

³⁶ Folios 24 – 25 del Cuaderno 1

"(...) Pte masculino en tercera década de la vida en quien se desconocen antecedentes custodiado, sin quein (sic) aporte información, quien ingresa el día de ayer a servicio de urgencias en contexto de TCE con deterioro neurológico: Llamo la atención desde ingreso malas condiciones del pte dado por aspecto caquéctico y palidez mucocuitanea (sic), con poca interacción con el medio, se decidió ingresar en contexto de trauma para toma de SET de trauma, y hemograma, se recibe reporte de paraclínicos, neuroimagen sin evidencia de lesiones intraaxiales, Rx de Tórax con imágenes nodulares apicales derechas, RX de pelvis sin trazos de fractura, Hemograma con leucopenia y neutropenia, sin aletarcion en línea roja o plaquetaria, azoados normales, electrolitos con hiponatremia leve, y glicemia central en 56 mg/dl. Se revalora pte, en regulares condiciones generales, con requerimientos de oxígeno suplementario, sin DSDR, somnoliento con respuesta frente a estímulo dolorosos, se toma glucometría en 22 mg/dl, con hallazgos previamnetes (sic) descritos al examen físico, en quien llama la atención pérdida de control de esfínteres, se decide así: 1. Paso de bolo de DAD 10 % con posterior toma de glucometría. -2. Aislamiento del Pte dado evidencia de leucopenia y neutropenia afebril, con orden de toma de paraclinciso (sic) de extensión en contexto de pte que cursa con SD constitucional a estudio. - 3. Dado evidencia de lesiones nodulares pulmonares, se ordena la toma de TAC de Tórax contrastado y toma de baciloscopias para descartar posible (sic) TBC. (...)"³⁷

- El 25 de agosto de 2017 a las 3:15 a.m. fue valorado por interconsulta con el médico internista, Antonio Castellanos, quien advirtió también el deterioro neurológico progresivo, registrando el siguiente cuadro clínico:

"(...)

Enfermedad Actual

Paciente en compañía de agente del IMPEC (sic) quien desconoce historia clínica. Se toman datos de documentación del traslado (sic) primario que refiere paciente con cuadro clínico de 2 días de evolución dado por caída de 1.60 metros de altura sobre la cabeza con antecedente de consumo de clozapina previo al trauma, posteriormente ha presentado deterioro en el estado de conciencia en el momento somnoliento refiere dolor corporal generalizado sin embargo poca comunicación con su medio y con el examinador.

Análisis Evolución

Paciente Institucionalizado, sin antecedentes claros, con deterioro progresivo del estado general asociado a Síndrome de pérdida involuntario de Peso en el momento caquéctico en regular estado general. Ingresa por antecedente traumático y alteración del estado de conciencia sin embargo con hallazgo incidental de neutropenia la cual esta en probable relación con síndrome constitucional actual. Por el momento se decide completar estudio para etiologías infecciosas y así mismo causas carenciales, no aparece haber exposición a drogas y tampoco hay otras citopenias y con estos resultados se defina pertinencia de valoración por hematología para estudio de médula ósea.

Llama la atención imágenes nodulares apicales derechas RX de Tórax por lo que se solicita TACAR (sic) a Torax y Baciloscopias en Espudo.

Impresión diagnóstica

1. Neutropenia en Estudio
2. Síndrome Constitucional en estudio

Plan de Manejo

Hospitalizar por medicina interna
Asilamiento Protector
Dieta para Inmunosuprimido
L. Ringer a 60 cc/H
Curva Técnica estricta
Enoxaparina 40 mg SC /día (...)"³⁸

³⁷ Ver vuelto folio 26 del Cuaderno 1

³⁸ Folio 27 y vto Folio 27 Cuaderno 1

- El 25 de agosto de 2017 a las 12:15 p.m. presenta paro cardio respiratorio, luego de lo cual se registró el siguiente estado de salud:

*"Se recibe llamado de enfermería, paciente con ausencia de signos vitales, no se palpa pulso, se indica reanimación cardiopulmonar avanzada desde las 12+25 pm, durante 20 minutos, con ciclos de reanimación 30*2, con ritmos de actividad eléctrica sin pulso, asistolia con necesidad de adrenalina cada 3 minutos en 3 oportunidades. Se realiza glucometría en 20 por lo cual se pasa bolo de DAD al 50% con posterior glucoemtria (sic) en 137 mg/dl. Se realiza intubación orotrqueal (sic) 7.5 fijado a 22 cm en comisura labial, con adecuada columan (sic) de aire exhalado y expansión simétrica de hemitórax. Posterior retorno a circulación espontanea a las 12+47 con tensión arterial posterior 60/36 FC 89 SpO2: 90% ECG ritmo sionusal (sic) sin signos de isquemia lesión necrosis. Se pasa a sal de trauma donde dada persistencia e hipotensión refractaria a reanimación con cristaloides 1500 ml, por lo que se inicia noradrelina a 0.3 mcg/Kg/min, logrando tensión arterial con PAm mayor a 65, paciente quien realiza esfuerzo respiratorio y movimientos en extremidades, se decide iniciar sedación con Febtanil a 100 mcg hora y midazolam a 2 mg/hora, para lograr sedación RASS . (...) Análisis: Se considera paciente con sd de alteración de estado de conciencia al parecer secundario a trauam (sic) cráneo encefálico, sin embargo, llama la atención desnutrición proteico calórica, síndrome de pérdida involuntaria de peso, además con lesiones abrasivas en piel en tórax, miembros superiores, abundantes cicatrices y además lesión contundente supraciliar derecha. Se revisa TAC de cráneo simple sin hematomas, hemorragia ni lesiones neurovasculares con paraclínicos que evidencian desnutrición con hipoalbuminemia. Además, con neutropenia importante y mielocitos en 6% por lo cual dada edad perdida de peso y estado actual con paro cardiorespiratorio con causa inicial por hipoglucemias la cual pueda ser secundario a estado de sepsis de origen a establecer, por lo cual consideramos policultivos, se inicia cubrimiento antibiótico de amplio epsecto (sic) con Meropenem + vancomicina, se solicita concepto por neurología dado deterioro neurológico previo hospitalización. (...)"³⁹*

- Ese mismo día a las 5:37 p.m. fue valorado por la especialidad de neurología ante el deterioro neurológico y con ocasión del análisis del TAC, se estableció el siguiente cuadro clínico:

"(...) Respuesta Interconsulta neurocirugía

MC Valoración solicitud por servicio tratanta (sic)

EA: Paciente masculino de 27 años de edad en malas condiciones generales bajo sedación con soporte ventilatorio y soporte vasopresor, sin acompañante durante el momento de la valoración, se toman datos historia clínica. Paciente ingresa el pasado 24-08 en historia de trauma contundente en cráneo posterior a caída de 1.60 metros, posteriormente deterioro del estado de conciencia con dolor corporal generalizado, pobre comunicación con el examinador, con evolución clínica no favorable, el día se presentó paro cardio respiratorio a las 11+00 horas, posteriormente estado pos reanimación con soporte ventilatorio y soporte vasopresor. Solicitan valoración por nuestro servicio por hallazgos imagenológicos en TAC de cráneo (higroma vs hematoma subdural).

Paraclínicos

24-08 Tac de cráneo: Cisternas de la base permeables. Línea media conservada. Sistema ventricular no dilatado, no colapsado. Se evidencia aumento del espacio subaracnoideo bifrontal sin efecto compresivo sobre parénquima pulmonar. Tabla ósea sin evidencia de trazos de fractura.

(...)

Análisis Evolución:

Paciente masculino de 27 años de edad en malas condiciones generales bajo sedación con soporte ventilatorio y soporte vasopresor posterior a paro cardiorespiratorio el día de hoy, con antecedente de trauma cráneo encefálico, presento deterioro del estado de conciencia durante la hospitalización, solicitan valoración a nuestro servicio por

³⁹ Ver folio 33 del Cuaderno 1

*hallazgos en TAC de cráneo y deterioro neurológico agudo. TAC de cráneo con cisternas de la base permeables. Línea media conservada. Sistema ventricular no dilatada, no colapsado. Se evidencia aumento del espacio subaracnoideo bifrontal sin efecto compresivo sobre parénquima pulmonar. Tabla ósea sin evidencia de trazos de fractura. Por el momento, sin indicación de manejo neuroquirúrgico en cráneo, dado el antecedente de TCE, por trauma contundente directo en cabeza, se revalorara con resultados. (...)*⁴⁰

- El 25 de agosto de 2017 a las 7:32 p.m. sobresale nota médica que da cuenta de su deceso en los siguientes términos:

*"(...) NOTA RETROSPECTIVA MEDICINA INTERNA 21+35 +++ Especialista en medicina interna: Dr. Alfredo González Residente M. interna: Andrés Cuervo paciente con diagnósticos añorados, en muy malas condiciones generales con pobre reserva funcional y desnutrición proteico calórica, quien se encontraba con soporte ventilatorio, terapia hídrica y vasopresor con noradrenalina. Se recibe llamado de enfermería, paciente sin signos vitales, se realizan maniobras básicas de reanimación sin embargo paciente no retorna a circulación espontanea. Se determina hora de defunción a las 21 + 30. Paciente institucionalizado en centro de reclusión de reclusión penitenciario, quien tiene indicación de autopsia médico legal. Se diligencia epicrisis. (...)*⁴¹

- Asimismo, el INPEC con ocasión de los hechos indicó que el día 25 de agosto de 2017 a las 21:50 horas el dragoneante Edwin Umar Gutiérrez Navas informó sobre el deceso del interno a la Policía Judicial del COMEB. Enseguida, a las 21:59 horas el DG José Molano Pabón en calidad de funcionario de la Policía Judicial efectuó llamada a la línea de emergencia 123 y reportó el fallecimiento del interno solicitando al grupo de criminalística adelantar la Inspección Técnica a Cadáver. El 26 de agosto de 2017 a las 1:27 horas en las instalaciones del Hospital Universitario de La Samaritana, el personal del Laboratorio Móvil de Criminalística del CTI realizó la inspección técnica de cadáver diligenciada bajo el N° 02383 y con noticia criminal N° 110016000282017002383⁴².

- Mediante Informe Pericial de Necropsia N° 2017010111001002713 del 27 de agosto de 2017 sobresale los siguientes hallazgos:

"(...) Principales Hallazgos de Necropsia

Hombre adulto joven, de aspecto de descuidado, en quien se documentó:

1. NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICA QUE EXPLIQUEN LA MUERTE

- Herida en fase de cicatrización en parpado superior derecho

- Hematoma subgaleal leve

- Abrasiones costrosas en región facial, miembros superiores e inferiores

2. SIGNOS DE ENFERMEDAD

2.1. Síndrome constitucional

- Emancipación (sic)

- Palidez mucocutánea generalizada

- Escarra incipientes: sacra, coxo-femoral y en codos

- Atrofia muscular

- Desnutrición

2.2. Hallazgos pulmonares

- Pulmones aumentados de peso, tamaño y de consistencia, acrepitantes (sic), con lesiones cavitadas, pequeñas en el parénquima pulmonar.

- Lesiones modulares blanquecina en pleura visceral

- Mucosa congestiva en tráquea y laringe

2.3. Otros hallazgos

- Hepatomegalia

- Adenopatías mesentéricas, traqueales y parahiliares pulmonares

- Esplenomegalia

- Antracosis moderada

⁴⁰ Folio 34 el Cuaderno 1

⁴¹ Ver folio 36 del Cuaderno 1

⁴² Folios 152 – 153 del Cuaderno 1

- Congestión visceral generalizada
 - Lesiones en piel por rascado con diferentes estadios de evolución
3. Tiene signos de intervención médica

Análisis y Opinión Pericial

El caso corresponde a un hombre joven, recluso en centro carcelario La Picota quien fue llevado a Centro Hospitalario al parecer por un trauma craneo encefálico de dos días de evolución (sin información alguna de las circunstancias de dicho evento traumático); durante la estancia hospitalaria se descartó la presencia de trauma craneal severo, pero documentan mal estado clínico del paciente evidenciándose un síndrome constitucional y emanciación, altos requerimientos de oxígeno; a pesar de manejo médico fallece un día después de la hospitalización.

Durante el procedimiento de necropsia médico legal se descartó el trauma físico como causa de muerte.

Tanto en los hallazgos macroscópicos y microscópicos se documentó la presencia de enfermedad pulmonar infecciosa severa tipo neumonía, con repercusiones sistémicas, en el contexto de la información aportada este hallazgo explica la muerte.

No obstante, entre los hallazgos de necropsia y la historia clínica aportada llama la atención el síndrome constitucional dado por emanciación, desnutrición y desacomodamiento en el cual se encontraba, del cual no hay información sobre la causa del mismo; este hallazgo sugiere una enfermedad crónica debilitante (entre ellas VIH la cual pudo no ser documentada con el informe de biología solicitado, por la técnica usada), o el consumo intenso crónico de sustancias psicoactivas (sugestivo por los cambios crónicos por consumo de bazuco evidenciados en los exámenes realizados), es importante tener en cuenta que el mal estado nutricional es un factor primordial en la complicación de la enfermedad pulmonar infecciosa anteriormente descrita, y debe ser tenido en cuenta durante la investigación ya que no fue tratado o documentado durante su estancia carcelaria.

*Causa básica de muerte. Neumonía adquirida en la comunidad
Manera: Natural*

Reporte Histopatológico D331770:

Pulmón:

- Neumonía aguda extensa
- Neumonía descamativa peri bronquial que sugiere consumo crónico de bazuco

Riñón:

- Necrosis tubular aguda

Demás órganos con marcada congestión (...)⁴³

- Posteriormente, la madre del interno Edison Andrés David Sánchez el 7 de octubre de 2017⁴⁴ formuló queja ante el INPEC por el deceso de su hijo, en los siguientes términos:

"(...) Relata la usuaria qe (sic) si (sic) hijo murió el 25/08/2017 a causa de una golpiza que le propinaron en el patio #1 de La Picota solicita al Director del ERON le explique el por que no fue avisada del estado de salud de su hijo fue avisada por medicina legal el 02-09- 2017 para que recogiera su hijo ni siquiera el INPEC la llamo dice que hay un interno Magdaleno Bejarano Ortiz UN: 258553 del patio #13 de La Picota está siendo amenazado por el testigo de la golpiza que le propinaron a mi hijo. Solicito que los trasladen para un establecimiento donde no corra peligro, no le permiten comunicarse con ella sigue amenazado. Solicita que se investigación contra los funcionarios que estaban a cargo, mi interés es el traslado del interno y que expliquen porque lo tiraron a Medicina Legal y nunca le avisaron. (...)⁴⁵

⁴³ Folio 50 del Cuaderno 1

⁴⁴ Folio 62 del Cuaderno 1

⁴⁵ Folio 62 del Cuaderno 1

- En el curso del proceso fue solicitada información de la existencia de investigaciones a los agresores de Edison Andrés David Sánchez. Sin embargo, el responsable del área de investigaciones internas indicó que *"es importante tener en cuenta que se debe aportar los nombres de estos para poder brindar algún tipo de información"*⁴⁶ sin que a la fecha obre alguna en el presente medio de control.

- Mediante oficio 113-COBOG-INV INT, de 1 de junio de 2021⁴⁷ el INPEC manifestó que:

"Con base en el criterio objetivo los antecedentes de este caso deben estar aprehendidos y adelantados por la oficina de Policía Judicial, quien obviaba para algunas fechas el procedimiento de la entrega de informe a la oficina de investigaciones internas, cuando se presentaban hechos de alcance penal, a quien se le remite copia de esta solicitud.

Ahora bien, por corresponder a hechos que data la solicitud y que ocurrieron hace más de 3 años, queremos informar que no contamos con el archivo de estas fechas, se debe tener en cuenta que en la oficina reposa el archivo de los 3 últimos años, para mayor información se debe hacer la solicitud directamente al archivo central para solicitar copias de expedientes a años anteriores.

De igual manera se consultaron las bases de datos que reposan en la oficina y apoyándonos en el sistema SISIPPEC WEB FASES I y II, no se ha encontrado registro alguno relacionado con investigaciones internas en el caso del fallecimiento de la PPL DAVID SANCHEZ EDISON ANDRES UN 730509 (Q.E.P.D.)"

- Mediante oficio No. 113-COBOG-INV INT el INPEC informó que *"Es de aclarar que para estas fechas se omitía la entrega de estos informes a la oficina de investigaciones internas, cuando se presentaban hechos de alcance penal, por lo tanto, no se abría investigación disciplinaria alguna frente a los hechos."*⁴⁸.

- En el curso de la investigación penal radicada bajo el N° 11001600028201702383 con ocasión de los hallazgos de la necropsia del 27 de noviembre de 2017, el Fiscal ordenó archivar las diligencias por atipicidad de la conducta apoyado en el siguiente fundamento:

"(...) Es atendido en el centro asistencial, descartándose trauma craneoencefálico y por el contrario, su estado de salud se debía a alguna enfermedad crónica debilitante como VIH o consumo intenso y crónico de sustancias psicoactivas.

Por su parte Medicina Legal señala que, se descarta trauma físico como causa de muerte y se documentó presencia de enfermedad pulmonar infecciosa severa tipo neumonía, con repercusiones sistémica. Concluyendo que, la causa básica de la muerte es neumonía, por lo que la manera de la muerte es natural.

*Así las cosas, por ahora no se observa que nos encontremos frente a un homicidio, por lo que su devenir será el archivo. Así que el diagnóstico médico legal de la manera de la muerte es natural. (...)"*⁴⁹

- Paralelamente, en el Informe Pericial de Biología Forense N° DRB – LBIF-0001844-2017 con ocasión del análisis del humor vítreo efectuada entre los días 23 y 24 de noviembre de 2017 no se detectó presencia de anticuerpos contra el virus VIH1 y VIH2⁵⁰.

⁴⁶ Folio 151 del Cuaderno 1

⁴⁷ Documento 53 del Expediente Digital

⁴⁸ Documento 73 del Expediente Digital

⁴⁹ Página 118 del Documento Digital N° 33

⁵⁰ Páginas 150 – 151 del Documento Digital N° 33

- Luego, con posterioridad al desarchivo de las diligencias con ocasión de la solicitud del apoderado judicial de la aquí demandante fue ampliada la entrevista del interno Magdaleno Bejarano:

"(...) 7.4 El día 24-08-2018 se recepciona entrevista al interno MAGDALENO BEJARANO, quien se encuentra recluso en el patio 13 de la estructura 3, y quien para la época de los hechos se encontraba en la celda 53 del patio 1 de la estructura 3, lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación, aduce el señor Bejarano, que los hechos ocurren el año pasado, no recuerda bien el mes, pero que todo se presentó por A. "CHONCHO" así conocía al hoy occiso, fue señalado de hurtar un reloj, el cual pertenecía al sic. "PLUMA" (JEFE DEL PATIO), el cual respondía al A. "MONO ALEX", indica el interno que este sujeto en compañía de otros entre los cuales identifica o menciona a A. "Ferney", "Pirata", "El zarco", y "El Gato", le propinaron una fuerte golpiza al hoy occiso y lo mantuvieron en la celda por varios días mientras le pasaba, pero este no mejoró y su salud se complicó, hasta el día en que lo llevan a enfermería del penal y después lo remiten al hospital La Samaritana donde fallece. Aduce el señor Bejarano, que recibió amenazas por parte de a. "Ferney", le es consultado si esta en capacidad de llevar cabo el reconocimiento fotográfico de los autores del hecho, a lo cual manifestó que sí.

7.5. Es de anotar que mediante labores investigativas se logra obtener la identificación de los señores MONO ALEX FERNEY, así, ALEXANDER MENDEZ RAMÍREZ (actualmente se encuentra en el patio 4 estructura 3. (...)"⁵¹

- La Fiscal 112 Seccional Unidad de Vida para el 31 de agosto de 2018⁵² negó la solicitud de desarchivo en cuanto a que la información recientemente recopilada en su sentir no existe "algún nuevo E.MP. Y/O E.F. que sustente el desarchivo de las diligencias, toda vez que al analizarse de manera conjunta dicha información, no desvirtúa lo planteado en la orden de archivo y por lo tanto se mantendrá".

- En el curso del trámite del medio de control de reparación directa en audiencia del 22 de marzo de 2022⁵³ fue recibido el testimonio del interno Magdaleno Bejarano Ortiz.

2.6.2. Acreditación del daño

Conforme a lo indicado precedentemente, es preciso recordar que el Consejo de Estado⁵⁴ respecto al daño ha indicado que este solo se encuentra acreditado en la medida que sea cierto "es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"⁵⁵; así mismo, debe ser personal, en cuanto "sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"⁵⁶ y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, en especial el Registro Civil de Defunción No. 81586409, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que se tiene certeza que Edison Andrés David Sánchez el 25 de agosto del 2017 falleció en el Hospital Universitario de la Samaritana.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo, característica indispensable para que el daño pueda ser indemnizado.

⁵¹ Página 168 del Documento Digital N° 33

⁵² Página 262 del Documento Digital N° 33

⁵³ Documentos Digitales N° 91 – 92 del Expediente Digital

⁵⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁵ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁶ Ibidem.

2.6.3. Atribución o Imputación del Daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el caso concreto, la parte demandante refirió como causas del daño atribuibles al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, la omisión de vigilancia del interno Edison Andrés David Sánchez para evitar la golpiza propinada por los "patrones del patio" y, por no cerciorarse acerca de su verdadero estado de salud durante los días 21, 22 y 23 de agosto de 2017, al momento del conteo diario de los internos.

Según lo anterior, con base en el acervo probatorio allegado al expediente, es pertinente verificar si, como dice la parte demandante, días anteriores a su deceso, el referido señor Edison Andrés David Sánchez recibió una golpiza por los "patrones del patio" y mantenido oculto por sus agresores en la celda durante 3 días, sin que se le prestara auxilio por parte de los guardas del establecimiento carcelario impidiendo que recibiera atención oportuna a sus patologías; y si el deceso fue consecuencia de las lesiones sufridas por la supuesta golpiza.

De acuerdo con el acervo probatorio acopiado, se encuentra acreditado que el 25 de agosto del 2017, unas horas antes de su fallecimiento, el señor Edison Andrés David Sánchez se encontraba recluido en Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá conocida como "La Picota" en donde cumplía la acumulación de penas de 10 años 1 mes y 19 días de prisión, sanción penal impuesta por haber sido declarado responsable de los delitos de Hurto en 3 oportunidades.

Ahora, en cuanto a la golpiza alegada por la parte demandante, existe la versión del interno Magdaleno Bejarano Ortiz rendida en una de las entrevistas obrantes en la investigación penal que da cuenta que los internos alias "pluma", "ferney", "pirata", "el zarco" y "el gato" le propinaron una fuerte golpiza a Edison Andrés David Sánchez, conocido como alias "choncho" y "que lo mantuvieron en la celda por varios días mientras le pasaba, pero este no mejoró y su salud se complicó, hasta el día en que lo llevan a enfermería del penal y después lo remiten al hospital La Samaritana donde fallece".

La anterior versión, posteriormente, fue ratificada y ampliada en audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2022⁵⁷, de la cual sobresale lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Sabe porque razón usted fue llamado para rendir declaración en esta diligencia? **CONTESTO:** Sí señor. Por lo que sucedió en el 2017 sobre la muerte del muchacho falleció en el patio 1. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cómo se llamaba el muchacho? **CONTESTO:** Le decían choncho, se llamaba, era conocido "Choncho", espéreme yo lo tengo aquí anotado por favor, me parece que lo traje. **INTERVENCIÓN DEL DESPACHO:** Lo autorizamos para consultar el dato del nombre, que es lo que está indicando, ¿cierto señor testigo? **CONTESTO:** Sí señor. Como esta mañana estuve aquí en la audiencia y la audiencia supuestamente era a las 11 o 11:30 de la mañana y me regresaron pa' el patio, entonces yo ya me iba a cambiar, ya tenía toda ya, y pensaba que ya no me iban a sacar y llegaron allá por mí de un momento a otro. Pues si, no, al muchacho a él le decían acá, el nombre, en la chapa (sic) le decían el "Choncho". Listo. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Pero el nombre no lo recuerda? **CONTESTO:** No me acuerdo jefe. De verdad no me acuerdo el nombre, pero sí sé lo que pasó ese día. Sí me acuerdo lo que pasó. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Qué pasó? **CONTESTO:** Lo que pasó fue que ese día al muchacho lo estaban involucrando en una pérdida de un reloj y otras cosas que se habían perdido y el muchacho no fue el que había sido. Supuestamente que habían sido los compañeros del señor que

⁵⁷ Documentos Digitales N° 91 – 91 del Expediente Digital

manejaba el patio, que acá se le dice la "Pluma", no si usted debe entender esa parte por favor (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Cuánto usted lleva recluido en la Picota? **CONTESTO:** Yo estoy aquí desde el 2017. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted desde el tiempo que está recluido en algún momento conoció a alguien que se llamaba Edison Andrés David Sánchez? **CONTESTO:** Sí **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Quién era él? **CONTESTO:** Edison Andrés David Sánchez ese era el difunto en el patio 1. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted sabe cómo fue que ocurrió la muerte de este señor Edison Andrés David Sánchez?, ¿Es el mismo que usted le dicen la Chapa, que es el Gordo?, perdón el "Choncho"? **CONTESTO:** Ese es el mismo que le dicen en la Chapa de "Choncho"; es el hijo de la señora María. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted compartía el mismo patio con el Edison Andrés David Sánchez? **CONTESTO:** Sí señor. Yo compartía el mismo Patio. No en la misma celda. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Qué paso con Edison Andrés David Sánchez? **CONTESTO:** Sí **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Qué ocurrió? **CONTESTO:** Eso fue una cosa muy tenaz porque a él lo aporrearón por la pérdida de un reloj, que él no había sido, y otro artículo ahí, y él cuando entró a la hora de almuerzo a él lo estaban acusando de eso y él no fue. Después de que lo aporrearón él quedó en la cama aporreado y ya eso apareció el que se había robado las cosas, que habían sido los mismos compañeros de la "Pluma", que vivía ahí en el patio. Entonces si me entiende, por favor. Y Cuando a él lo aporrearón, a él lo aporrearón con palos, le montaron la pierna en la cabeza, a él lo dejaron de una vez destrozado prácticamente y él lo dejaron acostado en la cama, en la cama, a él no lo sacaron para sanidad, a él no lo sacaron nunca pa' sanidad, a él lo vinieron a sacar pa' sanidad cuando yo ya después como a los 3 días o 4 días, yo, (sic), el man hasta lo sacaban para bañar, porque, no se podía ni levantar, no podía levantarse a comer, a él lo tenía que sacar para bañar. Entonces como el patio, lo manejaba la "Pluma", él sabía que yo era de ahí mismo de la ciudad de Medellín, y lo conocían y yo tenía contacto con la mamá, entonces a mi me amenazaron también y me dijeron que no podía decir nada, nada, entonces yo dije sáquenlo que lo van a dejar morir y como a lo 4 días fue que lo sacaron. Y después que lo sacaron a los 4 días. Un día sábado de visita. Se me van para visita y cuando llegan de visita vienen con la noticia, que el pelao había muerto. Entonces todos los pelaos del patio me cayeron a mi a la celda y me amenazaron de que yo no podía decir nada y que yo no me podía comunicar afuera con muchas cosas, entonces, yo por miedo, yo me tuve que retirar y salirme del patio. Yo me volantie (sic), me rastrille (según lo dicho por el mismo testigo se refiere a cambiarse de patio) para que me pudieran sacar del patio. (...) Cuando el muchacho lo iban a contar porque usted sabe que acá cuentan, en la mañana, en la tarde, a los muchachos, él nunca se paraba de la cama, le decían, le decían, la "Pluma" del patio al pabellonero, que estaba enfermo, que estaba drogadicto (sic), que estaba con pepas, o yo no sé, que estaba enfermo, y le decían mentiras porque él no estaba enfermo a él lo habían aporreado. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Entonces sírvase aclararle al Despacho si en algún momento, algún funcionario del INPEC pudo verificar si realmente el señor Edison Andrés estaba enfermo o no? **CONTESTO:** Cuando el pabellonero llegó adentro que a mí mismo me tocó llamarlo, cuando llegó a verlo dijo, no, a este muchacho hay que sacarlo de acá, hay que sacarlo que se está que se muere no se puede levantar, hay que sacar, no está dormido, está aporreado. Hay que sacarlo; ahí fue cuando entre todos nosotros lo sacamos pa' sanidad. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Dónde se encontraba usted Magdaleno cuando dice que le dieron la golpiza a Andrés David? **CONTESTO:** Acá en el patio 1. Acá en La Picota. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Fue adentro, en el patio, o dentro de la celda? **CONTESTO:** Dentro de la celda. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Usted estaba dentro de la celda en ese momento? **CONTESTO:** No, yo, yo, usted sabe que uno ahí en el patio uno se da cuenta de todo. Yo iba pa' (sic) cuando (sic). Todos los pelaos del man, que, iban atrás, de que manejaba el patio, a él lo llamaron, a Edison lo llamaron, porque al él lo llamaron, y entonces él fue, entonces cuando él entró a la celda fue cuando le cayeron toda esa gente. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Describa como es la celda y a qué distancia se encontraba usted del lugar donde agredieron a Andrés? **CONTESTO:** Yo estaba. (sic) A él lo aporrearón en la celda 15, y yo estaba en la celda 57. **PREGUNTADO**

POR EL DESPACHO: ¿Qué distancia hay de la una a la otra? **CONTESTO:** La distancia es un segundo piso. Él estaba en un primer piso y yo en el segundo.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted estaba perpendicular o estaba la celda suya al frente o cómo vio usted directamente el hecho? **CONTESTO:** Estaba de frente, entonces yo me bajo, porque usted sabe que toda la gente se arruma ahí, entonces yo me bajo de la celda allá, no me dejaban entrar, me dejaban entrar cuando ya estaba aporreado. A mí mismo me dijeron a mí que no podía hacer nada.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Quién le dijo eso? **CONTESTO:** La "Pluma" a él le decían el mono "Alex". (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Él tenía enemigos en la cárcel? **CONTESTO:** No. Que yo sepa no.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted vio cuántos fueron los que lo agredieron? **CONTESTO:** Jefe eso le cayeron como 6 o 7.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por dónde le pegaban? **CONTESTO:** Le daban pata, puño, palo con un bate.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Se logró identificar quienes fueron, exactamente quienes los que intervinieron? **CONTESTO:** Yo ahí, vi a tres, que uno de los tres que amenazaba, que me amenazaba mucho.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Alguna autoridad de La Picota estaba por ahí cerca cuándo ocurrió el hecho? **CONTESTO:** No, porque los pabelloneros mantienen en su oficina ahí y eso fue dentro del patio.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿No había posibilidad de que viniera alguna autoridad de La Picota ahí cuando ocurrió el hecho? **CONTESTO:** No, porque, donde uno salga a decir algo ahí, ya uno mejor dicho a uno lo cogen y lo levantan después que el pabellonero se vaya, porque así era en ese entonces, en ese patio.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Dice usted que después de que ocurrió el hecho, el señor Edison Andrés fue ayudado, por quien fue ayudado? **CONTESTO:** Por los mismos presos, lo ayudamos a levantarlo, a darle algo, y nada, el man ya no se podía levantar. El man desde ese día, desde esa golpiza, jamás se volvió a levantar.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿O sea no volvió a salir a formación, ni a contada, ni nada? **CONTESTO:** A él lo contaban allá adentro.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Lo contaban adentro? **CONTESTO:** Sí. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿O sea le pegaron la golpiza, dice usted el 22, y ese día de la golpiza alguien le llegó a ayudarlo o que pasó? **CONTESTO:** Son cosas que uno a veces dice, en estos momentos en que yo estoy puedo decir aquí, son cosas que ustedes pueden allá pensar, acá se ve algo, que en ese entonces, que así como el señor, el que manejaba el patio, donde uno llegara a cogerlo o a levantarlo o llevarlo a sanidad o a llamar a guardia, lo levantaban a uno y lo aporreaban o lo salían hasta matarlo, también entonces, uno para evitar eso mejor uno se quedaba quieto, sí me entiende?, ya el otro día, cuando fue a dar desayuno, yo mismo le tomo el desayuno al que da el INPEC, a llevárselo, y el man me hacía así, señas, me señalaba así, de que le llamara a la mamá, que la llamara, pero yo no podía llamarla, entonces él no comía, porque la verdad el no comía, el ya no comía.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por eso, él quedó en la celda y duró cuánto tiempo ahí sin poder salir de la celda porque estaba lastimado? **CONTESTO:** Sí, como 3 o 4 días.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿A los 4 días quién fue quien llamó para que llevaran al muchacho? **CONTESTO:** Yo fui quien llamó al pabellonero.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por qué no lo había hecho antes? **CONTESTO:** Porque no me dejaban, a mí no me dejaban.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Quién no lo dejaba? **CONTESTO:** El que manejaba el patio.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y cómo sí lo hizo después? **CONTESTO:** Porque me rastrillé, y después de que yo me rastrillé con él mismo entramos.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Qué es rastrillarse? **CONTESTO:** Es cuando uno se sale del patio a rastrillo, a cambiarse uno de patio, porque lo quieren matar a uno en el patio, lo quieren matar a uno.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted a cuánto tiempo fue cambiado de patio de dónde estaba? **CONTESTO:** Después de que yo me rastrillé, me subieron al piso que le dicen la UT y paré en la UT como 4 u 8 días. Y después de eso me trajeron al patio 13. Acá donde me encuentro.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Hay una situación y es que según la entidad dice que efectivamente el referido señor Edison Andrés sufrió fue una caída? **CONTESTO:** No. Nunca. Estando yo presente. Nunca.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Y el tema es que Medicina Legal en la necropsia que le hace al difunto no evidencia que haya alguna especie de trauma que refiera de la paliza que usted aduce que le dieron al señor Edison Andrés **CONTESTO:** A él lo aporrearón, de eso fue que vino (sic), no sé Dios tal vez que, Dios quería llevárselo ese día, porque todo es por Dios, porque lo que le vino al pelao, por lo que le hicieron, sí, porque a él lo hicieron y desde ahí no se pudo levantar. Aunque hubiera sido una caída, a él lo sacan el mismo día, aunque si el pelao se

hubiera caído lo sacan pa' sanidad el mismo día. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Tiene algo más para algo más para aclarar, corregir o enmendar de lo que usted ha indicado? **CONTESTO:** Lo que yo digo es que, como siempre, la Ley hace justicia, se ven cosas que la gente va ocultar y no lo puede ocultar, entonces me parece muy bien, y lamento lo que le pasó al muchacho, pero el INPEC ahí no tuvo nada ver que con la golpiza que le dieron, porque los pabelloneros no estaban en el momento, ahí, eso fueron cosas del preso, el que manejaba el patio fue el que lo aporreó con los compañeros. (...)⁵⁸

Sin embargo, con ocasión de la valoración efectuada por la médica del área de sanidad allí se refiere que sus compañeros informaron que el interno sufrió caída desde una plancha de 1.60 cm de altura hace 2 días y que después lentamente empezó a deteriorarse su estado de consciencia. Además, en el examen físico al paciente se le observó ausencia de sensibilidad, rigidez extremidades, con antecedente de consumo de clozapina previo al trauma de 3 tabletas y consignó como diagnóstico "trauma cráneo encefálico" siendo remitido de forma inmediata al Hospital de la Samaritana. En el servicio de urgencias fue valorado nuevamente por la médica de la especialidad de medicina de urgencias y hospitalaria, Natalia González Hildalgo quien dejó constancia de la poca información de los antecedentes del interno debido a su deterioro neurológico por lo que en su momento fue diagnosticado con "traumatismo de la cabeza", no especificado, razón por la que ordenó, entre otras imágenes diagnósticas, el TAC de cráneo.

Luego, fue revalorado con los resultados del TAC de cráneo en donde la misma médica observó "neuroimagen sin evidencia de lesiones intraaxiales" y fue descartado el trauma cráneo encefálico. Más bien lo que sí fue advertido con ocasión de la práctica del hemograma fue la existencia de leucopenia y neutropenia, lo cual está asociado a síndrome constitucional⁵⁹ actual y a su desnutrición, además de lesiones nodulares pulmonares. Asimismo, no se puede perder de vista que el interno Edison Andrés David Sánchez cuando ingresó por segunda vez a EPMSC de Medellín para el 25 de junio de 2014⁶⁰ fue registrado en sus antecedentes, "marihuana" y "fracturas antebrazo derecho"⁶¹.

En esa medida, se tiene certeza que la causa material del deceso del señor Edison Andrés David Sánchez obedeció a muerte natural, principalmente por neumonía aguda extensa y por neumonía descamativa peribronquial que sugiere consumo crónico de bazuco, descartándose de esta manera el trauma cráneo encefálico. Además, en el Informe Pericial de Biología Forense N° DRB – LBIF-0001844-2017 con ocasión del análisis del humor vítreo efectuado entre los días 23 y 24 de noviembre de 2017 no se detectó presencia de anticuerpos contra el virus VIH1 y VIH2⁶². Lo anterior, conlleva a inferir que, pese a la golpiza dada a Edison Andrés David Sánchez por otros internos, tal como fue señalado por el testigo Magdaleno Bejarano Ortiz, ese hecho no fue la causa material de la muerte, sino que fue consecuencia de la leucopenia y neutropenia, asociada a síndrome constitucional⁶³ y a su desnutrición.

⁵⁸ Minutos 1:22:13 a 07:47 de la audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2022 obrante en el video audio del Documento Digital N° 92 del Expediente Digital

⁵⁹ Bajo el término de síndrome constitucional se engloba la manifestación de astenia, anorexia y pérdida involuntaria de peso. Por separado o juntas, estas manifestaciones acompañan a muchas enfermedades cuyo diagnóstico se formula por otros síntomas y signos específicos. Sin embargo, en ocasiones, son el motivo principal de consulta, sin que el paciente refiera otros datos orientadores. Ello obliga a indagar de forma rigurosa las posibles causas del trastorno. Por lo general coexisten las tres manifestaciones (astenia, anorexia y pérdida de peso), pero a veces solo existe una o dos. Las causas del síndrome constitucional son variadas, pero en una primera aproximación pueden dividirse en tres grandes grupos: psiquiátricas, neoplásicas y orgánicas no neoplásicas. Generalmente la identificación etiológica se realiza con un protocolo sencillo que descarta neoplasia; algunos casos de etiología incierta se correlacionan con enfermedades médicas de buen pronóstico o con procesos funcionales. Aunque no existen guías de estudio, se han creado tablas de puntuación que ayudan a la valoración etiológica. Dada la mirada de causas de naturaleza diversa, el tratamiento del síndrome constitucional depende básicamente de su etiología. <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=95899>.

⁶⁰ Folio 161 del Cuaderno 1

⁶¹ Ver folio 161 del Cuaderno 1

⁶² Páginas 150 – 151 del Documento Digital N° 33

⁶³ Bajo el término de síndrome constitucional se engloba la manifestación de astenia, anorexia y pérdida involuntaria de peso. Por separado o juntas, estas manifestaciones acompañan a muchas enfermedades cuyo diagnóstico se formula por otros síntomas y signos específicos. Sin embargo, en ocasiones, son el motivo principal de consulta, sin que el paciente refiera otros datos orientadores. Ello obliga a indagar de forma rigurosa las posibles causas del trastorno. Por lo general coexisten las tres manifestaciones (astenia, anorexia y pérdida de peso), pero a veces solo existe una o dos. Las causas del

No obstante, es necesario revisar si hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad por pérdida de oportunidad del interno para recibir atención médica oportuna para sus patologías. Lo anterior, por cuanto existen versiones encontradas sobre la causa de las dolencias del interno Edison Andrés David Sánchez, pues, por un lado, la parte actora alegó que el interno recibió una golpiza el 21 de agosto y que solo lo llevaron a sanidad del Establecimiento Carcelario el 24 de agosto, lapso en el cual no tuvo atención médica; y por otra parte, el INPEC afirmó que el mismo día 24 de agosto de 2017 el interno cayó desde una plancha de una altura de 1.60 centímetros y que enseguida lo llevaron a sanidad y de forma inmediata lo trasladaron al Hospital de la Samaritana.

Al respecto, es pertinente señalar que en la Inspección Técnica a Cadáver – FPJ – 10 – del 26 de agosto de 2017⁶⁴ observaron como signos externos de violencia , los siguientes:

"(...) Escoriación en número de tres en región frontal derecha, escoriación en región ciliar derecha, escoriación en región parietal derecha, escoriación en pabellón auricular interno derecho, hematoma en región frontal izquierda, escoriación en parietal izquierdo, hematoma y escoriación en pabellón auricular izquierdo, escoriación e (sic) región clavicular derecha, escoriación en número de tres en región proximal, cara externa brazo derecho, hematoma y edema en mano derecha, escoriación en tercio proximal cara anterior antebrazo derecho, escoriación en número de dos en codo derecho, escoriación en número de cuatro en cara anterior pierna derecha, escoriación en número de cuatro en tercio proximal cara externa brazo izquierdo, escoriación en número de dos en tercio distal cara anterior brazo izquierdo, edema en mano izquierda, escoriación en falange media dedo número nueve, escoriación en rodilla izquierda cara interna, escoriación en número de dos en tercio distal cara interna pierna izquierda. (...)"

Según lo anterior, está definitivamente descartada la caída del interno de una altura de 1.60 m. alegada por el INPEC, pues las escoriaciones encontradas en el cuerpo de David Sánchez resultan compatibles con la golpiza propinada por otros internos, tal como fue corroborado por el testigo Magdaleno Bejarano. Además, nótese que dicho testigo señaló que luego de la golpiza que le dieron lo mantuvieron oculto en la celda durante tres días para evitar que los guardias del INPEC lo vieran en el estado en que lo dejaron.

En esa medida, se observan dos irregularidades que resultan trascendentes respecto del estado de salud del señor David Sánchez. De un lado, faltó vigilancia por parte de los guardias del INPEC para evitar que otros internos le propinaran; y de otro, el hecho de que al hacer el conteo diario en la formación que les hacían a los internos, los guardias del INPEC, viendo que David Sánchez no acudía a la formación, no se cercioraron en la respectiva celda para preguntar qué le ocurría o por qué razón no iba a la formación.

Como se dijo ut supra, si bien la golpiza que recibió no fue la causa eficiente de la muerte, tal hecho pudo haber agravado su situación de salud. Aunado a ello, dada la neutropenia y leucopenia asociadas al síndrome constitucional que padecía, el INPEC ostentando su posición de garante, dada la especial relación de sujeción que tienen los reclusos de dicha entidad, debía verificar las condiciones reales físicas y de salud del señor David Sánchez y así propiciar que recibiera la atención médica oportuna y pertinente.

En efecto, aparece acreditado dentro del proceso que el referido interno, luego de la golpiza, durante tres días, no pudo salir de su celda, y los guardias del INPEC no corroboraron su estado de salud, lo cual constituye un grave incumplimiento a sus obligaciones. Así, lo ha señalado la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al decir

síndrome constitucional son variadas, pero en una primera aproximación pueden dividirse en tres grandes grupos: psiquiátricas, neoplásicas y orgánicas no neoplásicas. Generalmente la identificación etiológica se realiza con un protocolo sencillo que descarta neoplasia; algunos casos de etiología incierta se correlacionan con enfermedades médicas de buen pronóstico o con procesos funcionales. Aunque no existen guías de estudio, se han creado tablas de puntuación que ayudan a la valoración etiológica. Dada la miríada de causas de naturaleza diversa, el tratamiento del síndrome constitucional depende básicamente de su etiología. <https://www.imbiomed.com.mx/articulo.php?id=95899>.

⁶⁴ Páginas 14 – 24 del Documento Digital N° 33 del Expediente Digital

que el establecimiento carcelario ostenta respecto de los reclusos una especial relación de sujeción, lo que indica que asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en obligaciones de seguridad personal. De modo que, en estos casos, la conducta de la entidad tendiente a demostrar su diligencia y cuidado no tiene la virtualidad de eximirlo de responsabilidad.

En ese orden de ideas, se itera, aunque la causa de la muerte no fue producto de la golpiza propinada por otros internos, sino por la neumonía aguda extensa y por neumonía descamativa peri bronquial que sugiere consumo crónico de bazuco, lo cierto es que entre el 21 hasta el 23 de agosto de 2017 los guardias del patio 1 del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá no se cercioraron del estado físico y de salud del interno Edison Andrés David Sánchez con la finalidad de que recibiera atención médica de forma inmediata, por lo que en esa medida el interno perdió la oportunidad de recibir la atención médica necesaria para sus patologías.

Sobre la pérdida de oportunidad, el Consejo de Estado⁶⁵ ha indicado que:

"iv) No es procedente indemnizar la pérdida de oportunidad por el porcentaje de probabilidades que resulten de la acreditación del vínculo causal entre la falla y el daño final, habida cuenta de que la pérdida de oportunidad constituye una fuente de daño cuya reparación depende de lo probado en el proceso.

v) El porcentaje de probabilidades de la expectativa legítima truncada debe establecerse a través de los diferentes medios de prueba que obran en el proceso -regla general-. Ahora, si no se puede determinar dicho porcentaje de la pérdida de oportunidad -perspectiva cuantitativa-, pese a encontrarse acreditado el daño antijurídico cierto y personal - perspectiva cualitativa-, deberá el juez de la responsabilidad, tal como lo ha señalado la doctrina¹¹⁶, bien sea a) declarar en abstracto la condena y fijar los criterios necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio, o bien b) acudir a criterios de equidad¹¹⁷, eje rector del sistema de reparación estatal, -artículo 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998¹¹⁸ -, a fin de reparar en forma integral el daño imputable a los demandados¹¹⁹.

vi) Ahora, si no es posible fijar científica y técnicamente el porcentaje de probabilidades, la cuantificación del porcentaje de posibilidades truncadas se determinará excepcionalmente, como sucede en otros ordenamientos jurídicos¹²⁰, en un 50%, el cual se aplicará para la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales, de manera que, en virtud de la equidad y la igualdad procesal que debe prohijarse entre las partes, no importa si el porcentaje de posibilidades frustradas haya podido fluctuar entre el 0.1 y el 99%, habida cuenta de que, sin haber podido aplicar la regla general, bastará que se hayan acreditado los elementos de la pérdida de oportunidad, es decir que se constate cualitativamente un truncamiento de la oportunidad que afecte el patrimonio de los demandantes para que proceda la reparación por excepción. Dicha excepción se justifica porque aunque haya ausencia cuantitativa del porcentaje de probabilidad de la expectativa legítima truncada, dicha expectativa sigue de todas maneras representado un menoscabo a un bien material o inmaterial que fue arrancado del patrimonio de la víctima y, por ello, debe ser reparada".

Así, entonces, se encuentra acreditado el daño consistente en la muerte de Edison Andrés David Sánchez y el nexo con la entidad demandada, toda vez que la muerte ocurrió principalmente porque el INPEC, ostentando su posición de garante, no se cercioró del estado de salud del referido interno para procurar que fuera atendido oportunamente por el servicio de salud. Por consiguiente, el daño le resulta imputable jurídicamente al INPEC, bajo el concepto de pérdida de oportunidad, dado que el daño no fue el resultado de un hecho imprevisible.

⁶⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., 5 de abril de 2017. Expediente: 25706 Radicación: 170012331000200000645-01: " Ahora, si no es posible fijar científica y técnicamente el porcentaje de probabilidades, la cuantificación del porcentaje de posibilidades truncadas se determinará excepcionalmente, como sucede en otros ordenamientos jurídicos¹²⁰, en un 50%, el cual se aplicará para la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales, de manera que, en virtud de la equidad y la igualdad procesal que debe prohijarse entre las partes, no importa si el porcentaje de posibilidades frustradas haya podido fluctuar entre el 0.1 y el 99%, habida cuenta de que, sin haber podido aplicar la regla general, bastará que se hayan acreditado los elementos de la pérdida de oportunidad, es decir que se constate cualitativamente un truncamiento de la oportunidad que afecte el patrimonio de los demandantes para que proceda la reparación por excepción. Dicha excepción se justifica porque aunque haya ausencia cuantitativa del porcentaje de probabilidad de la expectativa legítima truncada, dicha expectativa sigue de todas maneras representado un menoscabo a un bien material o inmaterial que fue arrancado del patrimonio de la víctima y, por ello, debe ser reparada".

Según lo anterior y atendiendo a los parámetros señalados por el Consejo de Estado, hay certeza sobre la pérdida de oportunidad de sobrevivida, pero no acerca de la cuantía del perjuicio -falta de certeza cuantitativa-. No obstante, dado que está acreditado el daño y tomando como fundamento el principio de equidad para cuantificar el perjuicio por la pérdida de oportunidad de sobrevivida que sufrió el interno Edison Andrés David Sánchez, el Despacho estima que la expectativa que tenía de escapar al evento fatal de la muerte estaba alrededor de un 50% de posibilidades. En ese orden, este índice será tenido en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por la oportunidad perdida que tuvo el señor Edison Andrés David Sánchez para recibir oportunamente atención médica, hecho que lo llevó a la muerte.

2.7. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.7.1. De los perjuicios materiales

La parte actora solicitó por concepto de lucro cesante el valor que resultare por el promedio de vida de sus padres y que correspondía a la productividad del señor Edison Andrés David Sánchez que dejaron de recibir por su fallecimiento. Asimismo, como daño emergente la suma de \$2.500.000 por concepto de gastos funerarios.

Con relación a los perjuicios materiales solicitados, el Despacho negará su reconocimiento en la medida en que para la fecha en que el señor Edison Andrés David Sánchez falleció, no se encontraba ejerciendo actividad económica alguna y, además, no está acreditada la dependencia económica de los padres respecto del referido occiso. Y en lo que concierne a los gastos funerarios, tampoco aparece acreditado que los demandantes hayan realizado tal erogación.

2.7.2. De los perjuicios inmateriales

En la demanda se solicitó el reconocimiento 400 SMLMV por concepto de daño moral para sus padres y hermanos.

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio. No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021⁶⁶, en lo relacionado con la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, en la que señaló:

"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1º de marzo de 2006, expediente

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos⁶⁷, según corresponda. (…)>>⁶⁸

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

Así, entonces, la regla para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, es la siguiente:

⁶⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

Al anterior criterio jurisprudencial debe aplicársele igualmente la reducción del 50%, como se indicó ut supra, debido a la pérdida de oportunidad para la atención oportuna del interno Edison Andrés David Sánchez. Así las cosas, por daño moral a la parte demandante se le reconocerá las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Vínculo	Monto
María Auxiliadora Sánchez Arango	Madre ⁶⁹	25 SMLMV
William de Jesús David Ortiz	Padre ⁷⁰	25 SMLMV
Daniela Andrea David Sánchez	Hermana ⁷¹	15 SMLMV
Jhoan Sebastián David Sánchez	Hermano ⁷²	15 SMLMV
Total		80 SMLMV

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** por la pérdida de oportunidad en la atención médica de las patologías que conllevaron al fallecimiento del señor Edison Andrés David Sánchez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a pagar ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Vínculo	Monto
María Auxiliadora Sánchez Arango	Madre	25 SMLMV
William de Jesús David Ortiz	Padre	25 SMLMV
Daniela Andrea David Sánchez	Hermana	15 SMLMV

⁶⁹ Registro Civil de Nacimiento del interno Edison Andrés David Sánchez obrante a folio 10 del Cuaderno 1

⁷⁰ Ibídem

⁷¹ Registro Civil de Nacimiento de Daniela Andrea David Sánchez obrante a folio 11 del Cuaderno 1

⁷² Registro Civil de Nacimiento de Jhoan Sebastián David Sánchez obrante a folio 12 del Cuaderno 1

Jhoan Sebastián David Sánchez	Hermano	15 SMLMV
Total		80 SMLMV

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

CUARTO: El pago de la condena impuesta deberá ser pagada en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

SÉPTIMO: Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee0a8d47c45f751b61097227f4f9deb1c961ad7e050f4dd9aa59e992c1d1**

Documento generado en 13/01/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>